



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 301/2005

(Pleno)

La Laguna, a 16 de noviembre de 2005.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, por el que se clasifican las carreteras de interés regional, con respecto a la desvinculación del interés regional de la carretera GC-292 (Tramo Albercón de la Virgen - San Isidro) (EXP. 274/2005 PD)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Mediante escrito de 17 de octubre de 2005, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias interesa, preceptivamente, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.B.b), 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, la emisión de Dictamen sobre el Proyecto de Decreto (PD) de modificación del Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, por el que se clasifican las carreteras de interés regional, con respecto a la desvinculación del interés regional de la carretera GC-292 (tramo Albercón de la Virgen-San Isidro).

2. Se acompaña a la solicitud de Dictamen, que viene cursada por el procedimiento ordinario, el preceptivo certificado de los Acuerdos de toma en consideración de la norma proyectada y de solicitud de Dictamen adoptado por el Gobierno en la reunión celebrada el día de 11 de octubre de 2005 [art. 50 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio]. También integran el expediente remitido, entre otros, los informes de acierto y oportunidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Infraestructuras, Transporte y Vivienda (art. 44 de la Ley

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

1/1983, de 14 de abril, del Gobierno), y de la Dirección General del Servicio Jurídico [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero].

3. Por lo que atañe a la preceptividad de la solicitud de Dictamen cursada, la misma procede, de conformidad con la Ley y el propio escrito de solicitud, cuando se trate de “proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de la Unión Europea” [art. 11.1.B.b) de la Ley del Consejo].

Los arts. 3 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y 12 del Reglamento de la citada Ley (aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo), contemplan las condiciones por las que una carretera debe ser considerada de interés regional. En cumplimiento de tales preceptos, y en base a la habilitación que se contiene en la disposición transitoria primera de la citada Ley 9/1991, el Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, por el que se clasifican las carreteras de interés regional, entendió que en la carretera C-810 concurrían los requisitos legales como para ser considerada como de interés general. Las disposiciones transitorias primera.1.b) de la citada Ley y primera del Reglamento ejecutivo disponen que la relación de carreteras de interés regional puede “modificarse mediante Decreto” en el caso de que “la misma pueda ser desvinculada de su consideración de interés regional”.

Justamente, estamos ante tal eventualidad. La desvinculación hace referencia a la pérdida de interés regional de una parte de la carretera de que se trata, debido a un cambio de circunstancias que determina que la o las causas que motivaron su calificación dejan de concurrir. En este caso, el tramo de que se trata (6.240 mts. de la carretera GC-292) es una “travesía (...) con edificaciones a ambos lados de la calzada (...) constituyendo un verdadero tramo urbano, salvo la zona donde esta vía enlaza con la GC-2 (vía) que ha pasado a tener un carácter secundario dado que la puesta en servicio de la GC-2 (...) permite a los conductores y conductoras realizar este trayecto en óptimas condiciones de comodidad, velocidad y seguridad”.

Concurren, pues, las circunstancias a las que la Ley anuda la desvinculación de una carretera regional, por lo que desde esta perspectiva material el Proyecto de Decreto es conforme a Derecho.

## II

El Reglamento ejecutivo -el único que es susceptible de ser dictaminado por este Consejo- es el que ejecuta, desarrolla o complementa los mandatos de una Ley, sea la habilitación dispuesta con carácter general o de forma singular o concreta. Luego, si el acto pretendidamente normativo de que se trata no lleva a cabo ninguna de estas funciones integradoras de ley, ese acto en ningún caso sería un Reglamento ejecutivo, sin perjuicio de su vestidura formal de Decreto.

El Decreto que se ha sometido a la consideración de este Consejo no posee contenido normativo; se limita a aplicar a un caso concreto las previsiones legales. No innova el Ordenamiento; no modifica sustancial o materialmente el Derecho objetivo en materia de carreteras contenido -al margen de la Ley- en el Decreto 131/1995, por lo que no debiera ser preceptivamente dictaminado por este Consejo. De hecho, un Decreto aprueba el Reglamento de la Ley de Carreteras y otro distinto (247/1993), que es el que ahora se pretende modificar, clasifica las carreteras de interés regional.

Lo dicho es aplicable al art. 1 PD. Por su parte, el art. 2 PD modifica la "relación planimétrica de carreteras" contenida en el Decreto 131/1995, por lo que formalmente se modifica el Reglamento ejecutivo, aunque -habría que añadir- esa relación no contiene materialmente Derecho, no son disposiciones normativas; de hecho, se incluye en un Anexo al propio Reglamento.

## C O N C L U S I Ó N

Aún no considerando preceptiva la consulta en los términos expresados en el Fundamento II, desde una perspectiva material el Proyecto de Decreto es conforme a Derecho.